

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la instrucción para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre del año último (1).

Art. 32. Los intendentes darán aviso á las secciones de contabilidad de las personas elegidas.

El director general del tesoro lo dará igualmente á la contaduría general del reino.

Art. 33. Re caerá la elección de habilitados en persona que reúna la aptitud necesaria y arraigo que garantice la seguridad de los intereses que ponen á su cuidado las respectivas clases.

Art. 34. Deben los habilitados de las clases y oficinas

1.º Estender las nóminas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó que se dieran en lo sucesivo.

2.º Pasarlas á exámen de las oficinas, que deban intervenirlas con los documentos justificativos, que exigirán de los interesados.

3.º Hacer la distribución á los mismos acreedores ó á sus apoderados.

Y 4.º Llevar la cuenta de las retenciones judiciales que se manden hacer á individuos de la clase de que sean habilitados, y pagar su importe á persona autorizada legalmente.

Las nóminas de las clases pasivas se formarán por orden alfabético de apellidos.

En el caso de que por ser muy numerosa una clase se crea conveniente subdividirla en dos ó mas nóminas, llevarán todas el título de aquella con la adición de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª etc.

Art. 35. El día en que se ordene el pago, las oficinas interventoras devolverán á los habilitados las nóminas que les pertenezcan, con la nota de haberlas examinado y hallado corrientes, como igualmente las libranzas de su importe, para que procedan al cobro, y acto continuo á su distribución; reservándose en su poder los documentos de justificación.

Art. 36. Los intendentes en las capitales, y los subdelegados en los partidos, avisarán con anticipación en los papeles públicos, y del modo que crean mas conveniente donde no los haya, el día en que se deba entregar á los habilitados el dinero para el pago de la clase que representen, y además se fijarán carteles con igual anun-

(1) Véanse nuestros números 2359 y 2363.

cio en las intendencias, subdelegaciones, secciones de contabilidad y administraciones de partido.

Las mismas reglas observará la dirección del tesoro respecto de las clases que cobraban anteriormente por la tesorería central.

Art. 37. En ningún caso y bajo ningún pretexto se darán á los habilitados cantidades á cuenta del importe de las nóminas. Si alguna vez se determinara por la dirección del tesoro que ~~se pague el importe de una mensualidad~~, se hará la distribución por nómina especial de mitad, tercio ó cuarta parte de mesada, comprendiendo en ella á todos los individuos de que conste la clase.

Art. 38. En los tres días siguientes al pago de las libranzas, de que tratan los artículos anteriores, presentarán los habilitados en las oficinas interventoras las nóminas satisfechas con el Recibi de los interesados.

Art. 39. Se examinarán por aquellas á presencia de los habilitados, y si las hallasen cumplidas, estamparán al pie su conformidad, reservándose las en su poder para el uso que se indica en el artículo siguiente.

Si se hubiese dejado de pagar el haber de un interesado, se deducirá su importe del de la nómina, y estenderá el correspondiente cargarme para que el habilitado devuelva en el acto al comisionado del Banco, en calidad de depósito, la suma no satisfecha.

Art. 40. Las nóminas pagadas y el documento que acredite la devolución al Banco de la parte no satisfecha se unirán á las libranzas á que correspondan, como justificantes de la legitimidad de su importe.

CAPITULO IV.

De los presupuestos mensuales para el pago de las obligaciones.

Art. 41. Los gefes de las secciones de contabilidad y los administradores de rentas presentarán á los intendentes en el día 15 de cada mes los presupuestos de las cantidades que calculen necesarias para el pago de las obligaciones del siguiente, de que trata la condición 10 del convenio, y en cuyos documentos deberán aparecer según los modelos números 7 y 8.

1.º Las dependencias y artículos del presupuesto á que correspondan.

2.º La parte necesaria para sueldos ó personal.

3.º La respectiva á material.

Y 4.º El total importe.

En los presupuestos de las administraciones de rentas se figurará con separación y las mismas divisiones la parte respectiva á cada partícipe.

Los intendentes examinarán los presupuestos; los aprobarán ó harán que se rectifiquen; estamparán al pie la nota de aprobación, y los dirigirán á la contaduría general del reino por el correo que corresponda, para que se encuentren reunidos los de todas las provincias en la referida contaduría, lo mas tarde el 25 de cada mes.

Se calculará con la mayor exactitud posible el coste de las obligaciones de todo que cuando se espidan los nombramientos para el pago de su verdadero importe, no resulten diferencias notables.

Art. 42. La contaduría general, con presencia de estos presupuestos, formará y remitirá á las direcciones del tesoro y del Banco la nota prevenida en la condición 10 del convenio.

CAPITULO V.

De las traslaciones de cargos, de los abonos y adeudos en papel, y de las compensaciones con sueldos y créditos atrasados.

Art. 43. En la formalización de los recibos que otorguen las personas que hayan percibido en una provincia cantidades devengadas y consignadas en otras, de que habla el art. 19 de esta instrucción, se observará lo siguiente:

1.º La sección de contabilidad que intervino el pago remitirá á la que corresponda los expresados recibos, á fin de que se carguen en la cuenta de recaudación como remesa, y se den con cargo, á la clase y al interesado.

2.º La última dará aviso á la primera de haber hecho los cargos y abonos correspondientes, á fin de que se acompañe aquel á la libranza de pago para su correspondiente justificación.

Art. 44. Cuando los recibos correspondan á pagos de obligaciones, cuya intervención pertenezca exclusivamente á la sección de contabilidad, firmará solo su gefe los avisos, y si radicare en alguna de las administraciones, lo hará igualmente el administrador.

Art. 45. Al gefe de la sección de contabilidad que retrase la expedición de estos avisos se le exigirá la multa de 500 reales, que señala la real orden de 1.º de setiembre del año anterior.

Art. 46. El papel de que habla el artículo 5.º de esta instrucción se custodiará en las secciones de contabilidad y en las administraciones de rentas de los partidos para unirlo á la cuenta de recaudacion de caudales, que respectivamente deben redactar estas oficinas.

Art. 47. Para su entrega se observará lo siguiente:

1.º Taladrar los documentos, segun previene la real orden de 8 de enero del año último, en la administracion donde haya de formalizarse el pago, y en presencia del interesado que lo verifique.

2.º Estender la misma administracion el cargareme con los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la presente instrucción, á fin de que el interesado haga la entrega en la seccion de contabilidad de la provincia ó en la administracion de rentas de partido.

Y 3.º Epedir la administracion que dió el cargareme la carta de pago á favor de la persona que le haya hecho, con sujecion á las reglas establecidas en el art. 54 de esta instrucción.

Los gefes de las secciones de contabilidad en las provincias y los administradores en los partidos acompañarán el papel á las cuentas de recaudacion, como se deja indicado.

Art. 48. Quedan á cargo de la contaduría general del reino las formalizaciones que deban hacerse de estos documentos para su cancelacion.

Art. 49. Las compensaciones con sueldos atrasados, dispuestas por reales órdenes, no figuran en las cuentas de recaudacion, sino en las de valores y de acreedores; haciéndose los adeudos y abonos correspondientes en cada una de ellas.

En las mensuales de valores y acreedores que deben presentarse á la contaduría general del reino, se unirán certificaciones que acrediten los abonos y cargos que aparezcan en ellas por este concepto.

Art. 50. Cuando la compensacion haya de hacerse en una provincia con créditos abonables en otra distinta, se ejecutará lo que sigue:

1.º El administrador ó el gefe de la seccion de contabilidad, en que se haya de hacer la compensacion, exigirá del interesado un recibo de su importe.

2.º Remitirá este á la provincia en que radique el crédito mandado compensar, á fin de que se cargue su importe en la cuenta del interesado.

Y 3.º Hará el abono luego que reciba aviso de haberse realizado el cargo.

Art. 51. Las compensaciones de que trata el artículo que precede se justificarán en la cuenta de valores con los oficios originales de haberse hecho el cargo en las de acreedores con el recibo de los interesados.

Art. 52. Todas las operaciones de esta clase que antes ejecutaban la tesorería central y su contaduría, las verificarán ahora la direccion general del tesoro y la contaduría general del reino.

Art. 53. El papel de la deuda del estado que se reciba en las administraciones por fianzas, se sentará en los libros especiales que se tienen para este objeto: no producirá abonos ni cargos en las cuentas: se remitirá á la direccion de la caja de amortizacion para su depósito, y se facilitará un resguardo interino á los interesados, que se cangeará por la carta de pago que espida la tesorería de aquel establecimiento.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr.—Habiendo consultado varios gefes políticos lo que deberá practicarse cuando resulte empate en las votaciones de los ayuntamientos, se ha servido mandar S. M. que siempre que esto ocurra se repita la votacion en la sesion inmediata, y si en ella saliese tambien empatada, decida el voto del presidente. De real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.”

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Madrid 27 de enero de 1846.—*Fermin Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Humanes de Madrid ha señalado el térmi-

no improrogable de ocho dias para que todos los propietarios, depositarios, administradores, encargados de fincas, censos y los inquilinos, colonos ó arrendatarios y aparceros que posean fincas en esta jurisdiccion presenten sus relaciones juradas con arreglo à lo prevenido en los articulos desde el 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de mayo último, en la secretaria de su ayuntamiento; en inteligencia que el que no lo hiciere en dicho término incurrirá en la multa marcada en el art. 24 del citado real decreto, y les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento constitucional de Navalcarnero ha señalado el dia 2 del próximo febrero, de diez à doce de su mañana, para la celebracion del remate de la caza de la dehesa encinar correspondiente à sus propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria: se anuncia invitando licitadores.

Hallándose vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Pelayos, por fallecimiento del que la obtenia, ha acordado la corporacion de la misma se publique en el Boletin oficial de la provincia, llamando pretendientes à ella por término de veinte dias que se contarán desde la fecha de este anuncio en dicho periódico, debiendo proveerse el dia 15 del próximo mes de febrero: su dotacion consiste en 700 rs. anuales; pero si alguno de los pretendientes reuniese las cualidades necesarias para ejercer la enseñanza de primeras letras, y el cargo de sacristan, disfrutará por estos dos conceptos 900 rs. mas. Las solicitudes se dirigirán al presidente del ayuntamiento de dicha villa.

La secretaria de ayuntamiento de la villa de Mostoles se halla vacante; su dotacion consiste en 2920 rs. anuales pagados de los fondos de propios. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al señor alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues trascurridos se procederá à su provision.

El ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada hace saber à todos los hacendados y propietarios ó apoderados que posean fincas rústicas y demas en su término, presenten relaciones juradas de todas ellas conforme previene la instruccion de inmuebles, y con arreglo al modelo de la misma, cuyas relaciones deberán estar presentadas dentro de ocho dias, ante el señor presidente de su ayuntamiento; en inteligencia que el que no lo hiciere en dicho término incurrirá en la multa que marca el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo último, sin perjuicio de proceder à la formacion de padrones de riqueza segun se previene.

En la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de Santiago, núm. 9, se vende una casa que hace cuatro años se construyó, con piso bajo, principal, cámaras, cuadra, patio empedrado, pozo abundante, pilas y demas: la distribucion de sus habitaciones proporciona comodidad para dos familias aunque sean crecidas.

Para tratar de ajuste se pasará en Madrid à la calle Mayor, núm. 37, cuarto tercero, donde se puede tratar con D. Prudencio Galindo, que admitirá proposiciones sobre el pago, si fuesen prudentes.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 25 de enero de 1846.

Han ingresado en este dia, 42,464 rs. vellon depositados por 738 individuos, de los cuales 26 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 27,194 rs. 22 mrs. à solicitud de 19 interesados.—El director de semana, J. el duque de Gor.

MERCADO.

Madrid 27 de enero.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.
Cebada de 16 à 17 id. id.
Algarrobas de 22 1/2 à 24 id. id.
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.
Id. filtrado à 56 id. id.